



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00265-00
Demandante: Gustavo Núñez Serrano
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso señalar fecha para la celebración de la audiencia de pruebas, no obstante, como quiera no se encuentra pendiente por recaudar ninguna, toda vez que corresponden a pruebas documentales y al dictamen pericial elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, se dispone **INCORPORAR** al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación, así mismo las decretadas en audiencia de inicial, las cuales fueron allegadas conforme y se aprecia a documentos PDF N° 030 y 038 del expediente digital que contienen el expediente prestacional y el dictamen N° 13441711-1353 de fecha 25 de noviembre de 2020 expedido por la Junta de Calificación de Invalidez de Norte de Santander.

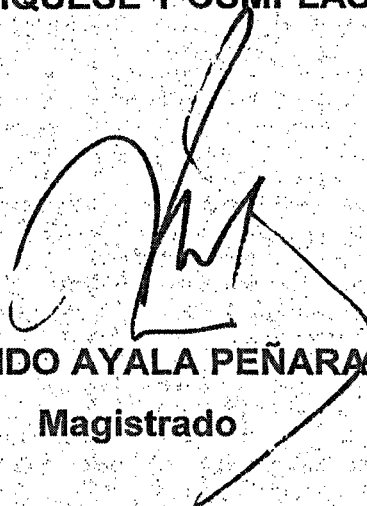
Ejecutoriada la decisión anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

De igual forma, al señor agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
54001-23-33-000-2016-00265-00
Auto incorpora pruebas documentales y corre traslado para alegar

Por Secretaría garántese el acceso al expediente digital por las partes,
de no haberse realizado, remítase para el efecto el correspondiente link,
previo a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Recurso de insistencia
Solicitante: Juan Manuel Villa Carrero.
Accionado: Universidad Francisco de Paula Santander.-Comité de Convivencia UFPS
Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00042-00

Sería del caso dar trámite al recurso de insistencia propuesto por el señor Juan Manuel Villa Carrero contra la Universidad Francisco de Paula Santander (Rector y Presidente del Comité de Convivencia Laboral), no obstante ante el escrito que se allegó en la fecha, por el prenombrado mediante el cual señala haber recibido una grabación y siete actas, las cuales la UFPS señala como la totalidad de los documentos solicitados en el presente recurso de insistencia, procede el Despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES

Se tiene que el día de ayer, fue recibido al correo del Despacho, recurso de insistencia elevado por el señor Juan Manuel Villa Carrero contra el Rector y el Presidente del Comité de Convivencia Laboral de la UFPS.

En el oficio a través del cual se remite el presente, se insiste por la Universidad habersele entregado el día 10 de febrero de 2021, la información solicitada por el petionario, lo cual fue ordenado por el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías a través de fallo de tutela.

Asimismo, se tiene que en la fecha, el accionante mediante memorial refiere haber recibido una grabación y siete actas, las cuales la UFPS señala como la totalidad de los documentos solicitados en el presente recurso de insistencia.

Radicado: 54-518-33-33-001-2016-00003-01
Actor: Andrea Carolina Garzón Severiche
Auto

II. CONSIDERACIONES

En atención a la manifestación realizada por el accionante, así como lo informado por la UFPS, en la que afirma haberle entregado los documentos que eran objeto del presente recurso de insistencia, se tendrá el memorial como desistimiento del recurso propuesto, en atención a la interpretación que debe darles el Juez a los memoriales y escritos elevados por las partes.

A más de lo anterior, se tiene por el Despacho, que el peticionario no es profesional del derecho, por lo que sus escritos deben atenderse con mayor cuidado y atención.

Así las cosas, necesario se hace citar el artículo 316 del Código General del Proceso aplicable en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., el cuál reza:

“...ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...” (Negrillas de la Sala)

Conforme a la normatividad en cita, precedente resulta el desistimiento del recurso de insistencia presentado por cuanto las partes pueden desistir de los recursos interpuestos, así como de los demás actos que hayan promovido.

Restaría determinar la condena o no en costas que impone el inciso 3º del artículo transcrito, ante lo cual acoge la Sala la posición asumida por el Honorable Consejo

Radicado: 54-518-33-33-001-2016-00003-01
Actor: Andrea Carolina Garzón Severiche
Auto

de Estado contenida en providencia de fecha 17 de octubre de 2013, dictada dentro del proceso radicado N° 15001-23-33-000-2012-00282-01, en la que se dispuso:

"El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia¹, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

5.2.5.- Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización.

No puede entonces imponerse una condena a la parte que obró de buena fe, con unos presupuestos jurídicos ciertos y con la confianza legítima de existencia de las decisiones que a su juicio eran contrarias el ordenamiento jurídico, pues aunque la terminación del proceso se da por una manifestación suya, en el fondo se deriva de una actuación del demandado

En consecuencia, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegética del orden jurídico que antes que garantizar los derechos procesales de las partes, finalidad para la cual fue erigida la administración de justicia, los desconocería. (Negrillas del Despacho)

Así las cosas, y como quiera que las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, circunstancia que dista de lo ocurrido en el presente caso, puesto ni siquiera se tuvo la necesidad admitir el recurso de insistencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

¹ Sentencia T-342 de 2008: "Al respecto cabe señalar, que de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye las expensas y las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc¹. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 3° del artículo 393 del C.P.C.¹, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado."

Radicado: 54-518-33-33-001-2016-00003-01
Actor: Andrea Carolina Garzón Severiche
Auto

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la solicitud de desistimiento del recurso de insistencia interpuesto por el señor Juan Manuel Villa Carrero, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese digitalmente el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-33-33-004-2016-00252-01
Demandante: Eduardo Adolfo Mora Jaramillo y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Reparación Directa

Visto el informe secretarial obrante a PDF 14 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-33-33-006-2013-00255-01
Demandante: Olga Zafira Velasco Rivera y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Reparación Directa

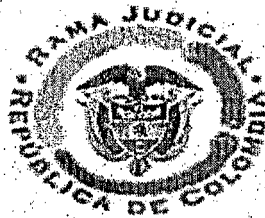
Visto el informe secretarial obrante a PDF 64 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-33-33-003-2015-00478-01
Demandante: Freddy Quintero Salazar y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Reparación Directa.

Visto el informe secretarial obrante a PDF 16 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-33-33-001-2014-01044-02
Demandante: Ramón Tarcicio Neira Buenaver y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Reparación Directa.

Visto el informe secretarial obrante a PDF 25 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-33-33-006-2013-00247-01
Demandante: Fabián Guillin Sanguino y Otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Reparación Directa.

Visto el informe secretarial obrante a PDF 12 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-33-33-001-2015-00382-01
Demandante: Wilmer Garay Martínez y Otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Reparación Directa.

Visto el informe secretarial obrante a PDF 20 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-33-40-010-2016-00781-01
Demandante: Archivo Total Ltda.
Demandado: Escuela Superior De Administración Pública –ESAP -
Medio de control: Contractual.

Visto el informe secretarial obrante a PDF 23 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2014-01338-01
Demandante: Rosalba Quintero de Rochels
Demandado: Nación – Municipio de Cúcuta
Medio de control: Reparación Directa.

Visto el informe secretarial obrante a PDF 14 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-518-33-33-001-2016-00036-01
Demandante: Nelson Ramírez Ruiz y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de La Nación – Ministerio de
Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Reparación Directa.

Visto el informe secretarial obrante a PDF 24 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-33-40-009-2016-00246-01
Demandante: José Guillermo Balseca Urbina y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial –
Ministerio de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura
Medio de control: Reparación Directa.

Visto el informe secretarial obrante a PDF 77 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-33-33-003-2014-00665-01
Demandante: Álvaro Zabala Sanguino y otro
Demandado: ESE- Hospital Erasmo Meoz – ESE Jorge Cristo Sahium de Villa del Rosario
Medio de control: Reparación Directa.

Visto el informe secretarial obrante a PDF 19 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-33-33-006-2013-00100-01
Demandante: Germán Rincón Guerrero
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Reparación Directa.

Visto el informe secretarial obrante a PDF 11 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-518-33-33-001-2018-00077-02
Demandante: Álvaro José García Sánchez y otros
Demandado: Municipio de Pamplona – Unidad Operativa de Catastro De Pamplona – Dinamic Constructora S.A.S.
Medio de control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos – Acción Popular -

Visto el informe secretarial obrante a PDF 25 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 del 05 de agosto de 1998, se procederá a correr traslado por el término de cinco (05) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de cinco (05) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-33-33-001-2013-00090-02
Demandante: Elda Rosa Peñaranda y Otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-
Medio de control: Reparación Directa.

Visto el informe secretarial obrante a PDF 14 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-33-40-009-2016-00803-01
Demandante: José Albeiro León Blanco y Otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura
Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Reparación Directa.

Visto el informe secretarial obrante a PDF 54 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-33-40-008-2017-00059-01
Demandante: Raquel Duarte Beltrán y Otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Reparación Directa

Visto el informe secretarial obrante a PDF 25 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado No: 54-001-33-33-005-2013-00361-02
Demandante: Carmen Celina Soledad de Sánchez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante el auto de fecha 25 de septiembre de 2020, que decretó el embargo y retención de los dineros del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la cuenta corriente No. 110-080-0000194-4, en la cuenta corriente número 086-700-07738-9 del Banco Popular y en las cuentas que posea en el BBVA como titular y cuyo NIT 899999001-7 del demandado, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- Auto Apelado

El Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el auto de fecha 25 de septiembre de 2020, decidió decretar el embargo y retención de los dineros del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en las cuentas corrientes Nos. 110-080-0000194-4, 086-700-07738-9 del Banco Popular y en las cuentas que posea en el BBVA como titular y cuyo NIT 899999001-7 del demandado.

Igualmente, conforme a lo señalado en el artículo 599 del Código General del Proceso, limitó el embargo decretado al valor del crédito, los intereses y las costas calculadas a \$80.000.000 de pesos.

Finalmente, advirtió a los responsables de las entidades bancarias que la medida de la referencia no podría recaer en las cuentas de los recursos inembargables por mandato de la Ley.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

La apoderada de la parte demandada, presentó recurso de apelación en contra del auto del 25 de septiembre de 2020, a través del cual el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta decretó una medida cautelar de embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Lo anterior, al afirmar que todos los recursos tienen una destinación específica, tal como el pago de prestaciones sociales del personal afiliado y además señala que el manejo de estos capitales fue establecido a través de un contrato de fiducia, que impuso la creación de un patrimonio autónomo, que de acuerdo a su finalidad en el acto que lo constituyó, no puede ser embargado, ni perseguido por los acreedores sino que está destinado es al cumplimiento de actividades específicas.

Manifestó que los recursos constitutivos del patrimonio autónomo referidos por la Ley 91 de 1989, provienen entre otros de la Nación, aportes fiscales y parafiscales, que son componentes del presupuesto general de la Nación y que por tanto, gozan de la protección de inembargabilidad.

De igual manera, expone que el pago de las sentencias judiciales, es un procedimiento en el cual debe tenerse en cuenta el presupuesto dado por el Ministerio de Hacienda y el turno de beneficiarios en el que se encuentre la persona.

1.3.- Concesión del recurso.

Mediante auto de fecha 06 de octubre de 2020, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, concedió el recurso de apelación presentado por la entidad demandada en contra de la providencia del 25 de septiembre de 2020, por medio de la cual se decretó la medida cautelar de embargo.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

El Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en los artículos 125 y 153 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021¹.

Igualmente, el auto que decreta una medida cautelar, es susceptible de recurso de apelación conforme a lo señalado en el numeral 2º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido el día 25 de septiembre de 2020, en el cual decidió se decretar el embargo y retención de los dineros del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en las cuentas corrientes Nos. 110-080-0000194-4, 086-700-07738-9 del Banco Popular y en las cuentas que posea en el BBVA como titular y cuyo NIT 899999002-7 del demandado.

Igualmente, limitó el embargo decretado a la suma de \$80.000.000 de pesos.

En el presente asunto la Jueza de Primera Instancia llegó a tal decisión por considerar que era procedente decretar el embargo solicitado pero teniendo en cuenta las restricciones de ley, en relación con los recursos inembargables.

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la parte demandada presentó recurso de apelación, alegando que su representada es una entidad del Estado, por lo cual todos sus recursos tienen una destinación específica.

Manifestó que los recursos constitutivos del patrimonio autónomo referidos por la Ley 91 de 1989, provienen entre otros de la Nación, aportes fiscales y parafiscales, que son componentes del presupuesto general de la Nación y por tanto, gozan de la protección de inembargabilidad.

De otra parte, añadió que el pago de las sentencias judiciales, es un procedimiento en el cual debe tenerse en cuenta el presupuesto dado por el

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.

Ministerio de Hacienda y el turno de beneficiarios en el que se encuentre la persona.

El Juzgado mediante la providencia del 6 de octubre de 2020 concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la entidad demandada en el efecto devolutivo en contra del auto 25 de septiembre de 2020, por medio del cual se decretó el embargo y el secuestro de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias en el referidas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

El Despacho, luego de analizada la providencia impugnada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación por parte de la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión tomada por el A quo en el auto 25 de septiembre de 2020, mediante el cual decidió decretar el embargo y retención de los dineros del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en las cuentas corrientes Nos. 110-080-0000194-4, número 086-700-07738-9 del Banco Popular y en las cuentas que posea en el BBVA como titular y cuyo NIT 899999001-7 del demandado.

Resalta el Despacho que en casos anteriores similares al presente, se había sostenido la tesis de la improcedencia de las medidas de embargo de recursos del Presupuesto General de la Nación, conforme la regla prevista en el numeral 1º del art. 594 del C.G.P.

Ahora, en aras de hacer efectiva la tutela judicial y el principio de la efectividad de las sentencias de condena proferidas por esta jurisdicción, el Despacho acoge el criterio de la procedencia excepcional de las medidas de embargo en procesos ejecutivos, teniéndose en cuenta la doctrina establecida por la Corte Constitucional en las sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y la C-543 de 2013, en virtud de las cuales en 3 casos excepcionales procede el embargo de recursos del Presupuesto General de la Nación.

Aunado a lo anterior, el Despacho ha verificado que varias Secciones del H. Consejo de Estado han adoptado la alusiva doctrina, por todo lo cual esta Corporación dio aplicación a dicho criterio jurisprudencial, en procura de garantizar la vigencia del referido precedente judicial y de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

2.3.1.- Argumentos de la Decisión de Segunda Instancia.

El Despacho observa que en la parte motiva del citado auto del 25 de septiembre de 2020, el A quo citó como soportes normativos el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

Sin embargo, luego de transcribirlo, señaló que resultaba válido acceder a la solicitud de medida cautelar procediendo a cuantificar el monto del dinero a embargar en la cantidad de \$80.000.000.00 de pesos, realizando el respectivo análisis de los bienes inembargables previstos en el Código General del Proceso.

A este respecto el Despacho quiere señalar que en el Parágrafo del artículo 594 ibídem, se estableció una excepción legal a la regla de la inembargabilidad, en los siguientes términos:

"PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia."

Resulta claro que la excepción consagrada en dicho párrafo hace relación con que sea el mismo legislador, quien en una ley posterior, determine los casos en los cuales resulte procedente decretar la medida de embargo, no obstante su carácter de inembargable.

En este punto el Despacho precisa que ha acogido el criterio jurisprudencial fijado por el H. Consejo de Estado en casos como el presente, donde ha señalado que pese a lo previsto en el numeral 1º del art. 594, se encuentran vigentes las 3 excepciones a la inembargabilidad definidas por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-354 de 1997 y C-1154 de 2008.

Al respecto basta con recordar lo expuesto por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en la sentencia 2001-0028-01 (58870) de fecha 23 de noviembre de 2017²:

"Como se ve, si bien el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el presupuesto general de la Nación, el mismo no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta, pues, cuando el juez observe que el funcionario competente no desplegó las conductas tendientes a pagar una sentencia dentro del plazo legal establecido para tal efecto, bien puede decretar las órdenes de embargo que considere necesarias conforme a la ley para garantizar el respeto por los derechos reconocidos a terceros en la respectiva sentencia.

Tal es la conclusión que emerge en forma nítida al leer en su conjunto la norma acabada de transcribir, en particular su inciso final, según el cual "los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo".

No se pierde de vista que el escenario al que alude el decreto 111 de 1996 es el de las sentencias proferidas por un juez de lo contencioso administrativo, pues es el único facultado por la Constitución y la ley para imponer condenas al Estado, de ahí que la excepción al principio de inembargabilidad sólo se pueda entender respecto de las sentencias proferidas por dicha jurisdicción, sin perjuicio de las proferidas por órganos internacionales, en los procesos de responsabilidad del Estado colombiano, caso en el cual se seguirá lo consagrado en la ley 288 de 1996³.

(...)

En el caso bajo análisis, la medida cautelar solicitada por la parte demandante busca asegurar la ejecución de la Fiscalía General de la Nación, por las sumas establecidas en la sentencia del 14 de agosto de 2013 y en el auto del 4 de julio de 2015, providencias proferidas por esta jurisdicción, de ahí que la misma se encuadre en el primero de los tres supuestos en los que el principio de inembargabilidad sufre una excepción, esto es, que se pretenda el cobro ejecutivo de una sentencia proferida por esta jurisdicción, razón por la cual resulta procedente decretarla." (Resalta el Despacho)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Sentencia del 23 de noviembre de 2017, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

³ En este evento, no basta la existencia de la respectiva sentencia proferida por un órgano internacional de derechos humanos para hacer ejecutables las obligaciones que de ella se deriven, pues para tal efecto, es necesario que en el ámbito interno, se haya celebrado un acuerdo conciliatorio entre el Gobierno Nacional y los beneficiarios de la respectiva condena, aprobado por el Tribunal Administrativo competente, o que, en su defecto, exista una providencia expedida por esta última autoridad judicial, mediante la cual se haya decidido sobre la liquidación de perjuicios, por la vía incidental, como lo consagra el artículo 1º, 7, 8 y 11 de la ley 288 de 1996.

En el mismo sentido se tiene la providencia del 8 de febrero de 2018⁴, proferida por la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado, en la cual se precisó lo siguiente:

*“Igualmente, el CGP no desconoce la existencia de unas excepciones al mencionado principio. De hecho, al indicar que la **“orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción”**, se puede concluir que dicha norma reconoce la existencia en el ordenamiento jurídico de que en algunos casos el mencionado principio no sea aplicado.*

Por consiguiente, realizar una interpretación aislada de las normas antes mencionadas, o afirmar que el CGP es una norma posterior y que por eso carecen de aplicabilidad los pronunciamientos de la Corte Constitucional frente a las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, sería dejar de lado el contenido material de las precitadas normas. Por consiguiente, se debió realizar un ejercicio de hermenéutica sistemática por parte de la autoridad judicial accionada, del cual se podía concluir que en el ordenamiento jurídico Colombiano existen unas excepciones al principio de inembargabilidad, las cuales fueron precisadas por la Corte Constitucional por medio de sentencias de control abstracto.”

Ahora bien, considera el Despacho pertinente recordar que en la sentencia C – 354 de 1997 la H. Corte Constitucional, declaró exequible el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, de manera condicionada en los siguientes términos: *“bajo el entendido de que los créditos a cargo del estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trata de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.*

Finalmente, resalta el Despacho que la Corte Constitucional profirió la sentencia C-543 de 2013, en la cual si bien se decidió declararse inhibida respecto de la demanda de inconstitucionalidad del artículo 594, numeral 1º del C.G.P. también es cierto que en la parte motiva hizo alusión a la doctrina constitucional vigente de la Corte sobre el tema de las excepciones y la inembargabilidad de recursos públicos, de la siguiente manera:

“Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

⁴ Providencia proferida por la SECCIÓN CUARTA, CONSEJERA PONENTE: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, ACCIÓN DETUTELA, 66001-23-33-000-2017-00236-01, actor: HOLMANHEILER BEJARANOSOLIS, demandado: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE PEREIRA.

Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos, como lo pretende el actor."

Conforme todo lo expuesto, el Despacho comparte la decisión del A quo, al considerar que el funcionario competente de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no realizó conductas tendientes al pago de la providencia del 10 de mayo de 2016 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta dentro del término establecido por la ley, por lo cual resultaba procedente decretar el embargo solicitado por la demandante, en aras de garantizar los derechos reconocidos a aquella parte en la precitada sentencia de condena.

Como se ha precisado por la jurisprudencia de las Altas Cortes, en forma excepcional es procedente el embargo de bienes y recursos del presupuesto general de la Nación, cuando se pretenda el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos, como sucede en el presente asunto, por lo cual el argumento de la entidad apelante no resulta válido para lograr la revocatoria de la providencia apelada.

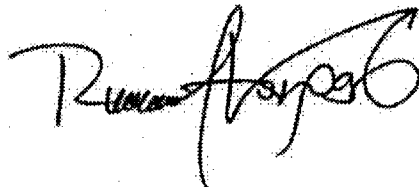
Como corolario, el Despacho confirmará el auto de fecha 25 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, conforme a lo expuesto en precedencia, por lo que:

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se decretó el embargo y retención de las sumas de dineros de los dineros del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en las cuentas corrientes Nos. 110-080-0000194-4, 086-700-07738-9 del Banco Popular y en las cuentas que posea en el BBVA como titular y cuyo NIT 899999001-7 que posea la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Ejecutivo
Radicado No: 54-001-23-33-000-2020-00644-00
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, debe el Despacho decidir sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo pedido por el apoderado de la parte demandante en el archivo pdf denominado "002Demanda.pdf" del expediente, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes.

1.- El apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Fiscalía General de la Nación, por la suma de \$345.049.425 que corresponde a la obligación contenida en el Acuerdo Conciliatorio de fecha 11 de diciembre de 2014, aprobado por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante auto del 30 de enero de 2015.

Se solicita además el pago de \$487.143.295,14 pesos, por concepto de los intereses moratorios contados a partir del 26 de mayo de 2015 causados sobre el capital hasta el 29 de septiembre de 2020 conforme consta en la liquidación que se anexa. Y desde el 30 de septiembre de 2020 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Finalmente, se pide la condena en costas, gastos y agencias en derecho a cargo de la entidad demandada.

2.- Como fundamento de hecho señala que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander profirió el 30 de mayo de 2014 la sentencia de condena a cargo de la entidad demandada, por privación injusta de los señores Carlos Ramón Durán Torrado, Aidé del Carmen Jaimes Coronel y Anel Amaya Pacheco, dentro del proceso radicado 2006-00917.

3.- Este Tribunal mediante auto del 30 de enero de 2015, aprobó el Acuerdo Conciliatorio de fecha 11 de diciembre de 2014, el cual surtió ejecutoria el 25 de mayo de 2015.

4.- Que la parte actora radicó el día 09 de octubre de 2015 una petición ante la Fiscalía General de la Nación, requiriendo el cumplimiento y pago de la obligación contenida en el Acuerdo Conciliatorio anexando toda la documentación necesaria.

5.- El 30 de mayo de 2018, fue suscrito un contrato de cesión de créditos entre la señora Matilde Esperanza Cáceres de Clavijo en representación de todos los demandantes (excepto el señor Anel Amaya Pacheco) y el señor Oscar Alirio Sánchez Vélez, en calidad de Representante Legal Suplente de la Sociedad S&S INVESTMENTS SAS y sobre el 100% de los derechos económicos reconocidos en la citada providencia.

6.- Que posteriormente, se suscribió un contrato de cesión de créditos entre el señor Oscar Alirio Sánchez Vélez, en calidad de Representante Legal Suplente

de la Sociedad S&S INVESTMENTS SAS y la señora Sandra Patricia Lara Ospina en condición de apoderada de la Alianza Fiduciaria S.A. sociedad que es administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, por el valor del 100% de los derechos económicos de la referencia.

II. Consideraciones

2.1. Competencia.

Este Despacho tiene competencia para proferir el presente auto con fundamento en lo reglado en el artículo 35 del Código General del Proceso y en primera instancia, teniéndose en cuenta la regla de competencia de prevalencia del facto de conexidad fijada por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en auto de Unificación Jurisprudencial de octubre de 2019¹.

2.2.- Del mandamiento de pago.

En el artículo 104, numeral 7° de la ley 1437 de 2011 (CPACA), se le asignó a esta jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de los procesos ejecutivos derivados de condenas o conciliación proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así como de los originados en contratos celebrados por las entidades públicas.

Dado que en el CPACA no se estableció un procedimiento especial para el trámite de los procesos ejecutivos derivados de condenas o conciliación proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe acudirse a las reglas del Código General del Proceso.

En el artículo 430 del Código General del Proceso, se establece que cuando la demanda se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, habrá lugar a librar mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que el Juez considere legal.

En el presente caso el Despacho concluye que la parte ejecutante ha arrimado con la demanda el auto que presta mérito ejecutivo en contra de la Fiscalía General de la Nación, esto es, el auto del 30 de enero de 2015, proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante el cual se aprobó el Acuerdo Conciliatorio de fecha 11 de diciembre de 2014, el cual quedó ejecutoriado el 25 de mayo de 2015, los citados documentos también reposan dentro del proceso ordinario del cual se solicitó el desarchivo y que obra en el expediente digital.

Ahora bien, la suma de dinero pedida en la demanda, también se ajusta a lo que las partes consignaron en el Acuerdo Conciliatorio, por lo cual resulta procedente accederse a ordenar a la Fiscalía General de la Nación que proceda a pagar dicha suma de dinero en favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a cargo de la Nación – Fiscalía General de la Nación, y a favor de la Alianza Fiduciaria S.A. sociedad que es administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$345.049.425.00), que

¹ Auto proferido dentro del proceso radicado 2019-00075-01 (63931), CP. Alberto Montaña Planta, actor: Pablo Alberto Peña y otros, demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

corresponde a la obligación contenida en el Acuerdo Conciliatorio de fecha 11 de diciembre de 2014, aprobado por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante auto del 30 de enero de 2015, proferido dentro del proceso de radicado 54001-23-31-000-2006-00917-00, Actor: Carlos Ramón Durán Torrado y otros.

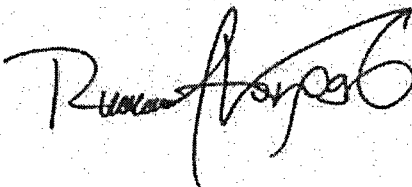
La Nación – Fiscalía General de la Nación deberá pagar intereses moratorios contados a partir de la ejecutoria del citado auto del 30 de enero de 2015 proferido por esta Corporación, hasta la fecha de la cancelación efectiva de la obligación contenida en la citada providencia.

La Nación – Fiscalía General de la Nación deberá dar cumplimiento a las anteriores órdenes, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la Fiscalía General de la Nación, conforme lo previsto en el Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente al señor Procurador Judicial delegados para actuar ante este Tribunal (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2021-00027-00
Demandante: Laura Ibed Picón Pino
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - D.I.A.N.

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra necesario ordenar corregir la demanda de la referencia, a efectos de que se adecúe a los requisitos previstos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes, concretamente en los siguientes aspectos:

1º.- En las pretensiones de la demanda de la referencia se solicita lo siguiente:

1. Declarar la Nulidad del Acto Administrativo que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto Contra la Liquidación Oficial 07-241-2019-000009 de fecha 29 de julio de 2019. Proferido por la División Seccional de Impuestos de Cúcuta.

2. Declarar a título de Restablecimiento de Derecho la Firmeza de la Declaración de Impuesto a la Renta correspondiente al año gravable 2015.

3. Condenar en costas y Agencias del derecho a la entidad demandada, ordenando cancelar los honorarios al profesional del derecho por el valor del contrato de prestación de servicios profesionales.

Igualmente al revisar el contenido del poder otorgado por la señora Laura Ibed Picón Pino al doctor Elkin Javier Colmenares Uribe se encuentra que este tiene por objeto que se radique una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo que culminó con la Resolución No. 992232020000134 del 25 de agosto del 2020, que resuelve el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial No. 07242019000009 del 23 de julio de 2019 proferidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), que proponen modificar la Declaración de Renta del año 2015 presentada el 29 de noviembre de 2016, y se decreta el correspondiente Restablecimiento del Derecho.

Al respecto, considera este Despacho que se hace necesario ordenar la corrección del acápite de pretensiones de la demanda y el poder allegado con la misma, para que se incluya como acto demandado principal la Liquidación Oficial No. 072412019000009 del 29 de julio de 2019 proferida por la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta.

Lo anterior, por cuanto tal como se observa en la demanda y el poder allegados el 29 de enero de 2021 mediante correo electrónico, solo se solicita la nulidad del acto administrativo que culminó con la Resolución No. 992232020000134 del 25 de agosto del 2020, que resuelve el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial No. 07242019000009 del 23 de julio de 2019 proferidos por la

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dejando fuera el acto principal que originó la presente demanda.

2º.- Luego de realizado lo anterior, deberá darse cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, es decir acreditarse el envío de la demanda con los anexos y su corrección a la parte demandada.

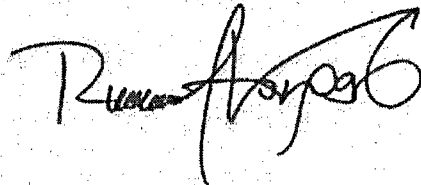
Por lo anterior, se inadmitirá la demanda de la referencia, conforme lo previsto en el artículo 170 del CPACA, a fin de que se proceda por la parte actora a realizar las correcciones advertidas.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por la señora Laura Ibed Picón Pino a través de apoderado en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos en los numerales 1º y 2º, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Rad: 54001-23-33-000-2020-00571-00
Demandante: Carlos Helí Pacheco Rojas
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta – Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P. EIS Cúcuta S.A. E.S.P.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede y conforme al con el numeral 1° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021¹, luego de observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra de la providencia del 03 de diciembre de 2020 notificada y proferida por esta Corporación, a través de la cual se rechazó la pretensión de nulidad respecto al Decreto No. 003 del 2 de enero de 2020, por el cual se decidió declarar insubsistente al señor Francisco Cortés Ramírez en el cargo de Gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P. – E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P. y se admitió todo lo demás, conforme a lo siguiente:

1°.- Mediante auto del 03 de diciembre de 2020², notificado por estado el 09 de diciembre de 2020, este Tribunal decidió rechazar la pretensión de nulidad respecto al Decreto No. 003 del 2 de enero de 2020, por el cual se decidió declarar insubsistente al señor Francisco Cortés Ramírez en el cargo de Gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P. – E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P. y admitió todas las demás pretensiones de la demanda.

2°.- El apoderado de la parte demandante, presentó el día 14 de diciembre de 2020³, el recurso de apelación contra el numeral 3° del auto del 03 de diciembre de 2020.

3°.- La Ley 2080 de 2021 entró en vigencia el 25 de enero de la misma anualidad, señalando en el inciso 4° del artículo 86 que los recursos interpuestos se regirán por las leyes vigentes cuando fueron presentados.

En ese sentido, es diáfano para este Despacho que lo procedente es conceder en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante por cuanto el mismo fue interpuesto oportunamente y debidamente sustentado, con fundamento en lo reglado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Debe precisarse que la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.

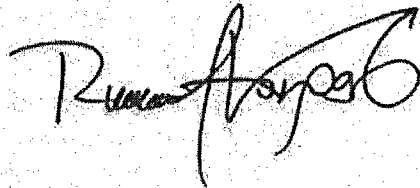
² Visto en el archivo PDF denominado "009. Auto Admite Demanda y Rechaza Pretensiones 2020-00571" del expediente digital)

³ Ver archivo PDF denominado "020 Recurso de Apelación 2020-00571"

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Concédase**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia del 3 de diciembre de 2020, proferida por esta Corporación.
- 2.- Por secretaría **remítase** el expediente al H. Consejo de Estado para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00267-00
Demandante: Ana Cecilia Parada Gómez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al informe secretarial que antecede y por haberse cumplido a cabalidad lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y vencidos los términos allí concedidos, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, para lo cual se fija el día 31 de mayo de 2021 a las 09:00 de la mañana.

No obstante, precisa el Despacho que no se pasa por alto lo siguiente:

1°.- El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN".

2°.- En el artículo 38¹ ibídem, se estableció una nueva regulación para la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Indicándose que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En el numeral 2° del artículo 101 del citado Código se establece que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, se decidirán antes la audiencia inicial.

¹ **Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de está las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

3º.- La **U.G.P.P.**, en su condición de demandada, a través de apoderada, en la contestación de la demanda propone las excepciones de "**PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS PENSIONALES**" e "**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**" tal como se advierte en la contestación de la demanda.

En ese sentido, resalta el Despacho que si bien es cierto sería del caso pronunciarse sobre las excepciones en este momento procesal, también lo es que las excepciones propuestas por la parte demandada denominadas prescripción de las mesadas pensionales e inexistencia de obligación, son excepciones de fondo, que deben resolverse al momento de proferirse sentencia y por tanto, no resulta procedente estudiarlas y decidir las en esta etapa del proceso.

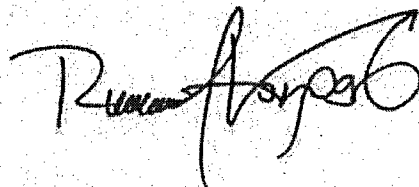
Igualmente, debe indicarse que la celebración de la audiencia se realizará de manera virtual conforme lo establece el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, a través de la plataforma de Microsoft Teams, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación, quien a su vez deberá compartir con las partes el expediente digital de la referencia, una vez notificada la presente decisión.

Finalmente, en atención Escritura Pública No. 7.344 obrante a folio 274 y ss., del expediente, encuentra el Despacho procedente reconocerle personería a la doctora María Carolina Reyes Vega, como apoderada de la UGPP, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella por la doctora Alejandra Ignacia Avella Peña, en calidad de Directora Jurídica y apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

En consecuencia se dispone,

- 1.- **Cítese** a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el día 31 de mayo de 2021 a las 09:00 de la mañana.
- 2.- Por Secretaría, una vez notificada la presente decisión, **désele** acceso del expediente digital de la referencia a las partes, para que estas tengan conocimiento de todas las actuaciones que en él reposan.
- 3.- **Reconózcase** personería a la doctora María Carolina Reyes Vega, para actuar apoderada de la UGPP, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella, el cual obra a folio 274 y ss., del expediente.
- 4.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00284-00
Demandante: AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A ESP
Demandado: EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por haberse cumplido a cabalidad lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, la reforma de la demanda y vencidos los términos allí concedidos, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, para lo cual se fija el día 21 de junio de 2021 a las 09:00 de la mañana.

Igualmente, debe indicarse que la celebración de la audiencia se realizará de manera virtual conforme lo establece el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, a través de la plataforma de Microsoft Teams, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación, quien a su vez deberá compartir con las partes el expediente digital de la referencia, una vez notificada la presente decisión.

Finalmente, encuentra el Despacho procedente reconocerle personería al doctor Marco Josué Ramírez Rodríguez, como apoderado de la EIS Cúcuta S.A. E.S.P., conforme y para los efectos del poder otorgado a ella por el doctor Francisco José Flórez Llamosa, en calidad de Jefe de Control Interno Disciplinario Jurídica y P.Q.R.S. de EIS Cúcuta S.A. E.S.P.

En consecuencia se dispone,

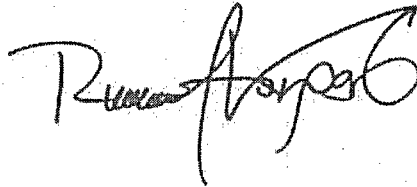
1.- Cítese a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el día 21 de junio de 2021 a las 09:00 de la mañana.

2.- Por Secretaría, una vez notificada la presente decisión, **désele** acceso del expediente digital de la referencia a las partes, para que estas tengan conocimiento de todas las actuaciones que en él reposan.

3.- Reconózcase personería al doctor Marco Josué Ramírez Rodríguez, conforme y para los efectos del poder otorgado a él, el cual obra a folio 306 del expediente.

4.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado